Auto sustanciación	V-231
Radicado	05266 40 03 002 2020 00905 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Héctor Alonso García Castaño y Luz María Montoya Ceballos.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- Deberá indicarse en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución (pagaré) y la primera copia de la Escritura Pública Nro. 856 de 1° de abril de 2016 de la Notaría Veinticinco de Medellín, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

3.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y allegar las evidencias.

5.- Deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de garantía real (001-1187971 y 001-1187867), con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el Art. 468 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.